

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 54.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose comprobado por análisis microscópico la aparición de un caso de cisticercosis en un cerdo propiedad del vecino de Covaleda don Victoriano de Vicente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad en referido municipio, debiendo ponerse en práctica las medidas sanitarias siguientes:

Se someterán a observación y vigilancia sanitaria las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos a no ser con destino al matadero.

Queda prohibida la recría y cebo del cerdo en corrales y muladares o estercoleros en donde se viertan o depositen basuras, procedan éstas de la vía pública o de las casas particulares, así como la libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones, quedando sujetas a la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas o cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.  
Soria 27 de febrero de 1950.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados).—Circular número 737, por la que se dan instrucciones complementarias a la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 1 de febrero de 1950 (Boletín oficial del Estado número 41) sobre intervención de cueros, curtidos y sus manufacturados.

Dictada por el Ministerio de Industria y Comercio la orden de primero del actual resumiendo las anteriores disposiciones sobre intervención de los cueros, curtidos y manufacturados de los mismos y su régimen de distri-

bución y comercio, esta Comisaría general, en virtud de lo establecido en los apartados 16 y 21 de la mencionada orden ministerial, debe señalar las diversas normas complementarias de la misma, para su cumplimiento y, en primer lugar, las precisas para regular las existencias y venta de calzado procedente de régimen anterior a la libertad que aun puedan quedar en poder de los comerciantes.

A tales fines dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuadas de la aplicación inmediata de precios topos máximos y exigencia de características técnicas mínimas establecidas por la orden del Ministerio de Industria y Comercio de primero de febrero de 1950, con vigencia inmediata a su publicación y de acuerdo con lo establecido en el apartado 16 de la misma las siguientes existencias de calzado:

1.º Existencias de calzados corrientes, todavía en poder de detallistas y que procedan de compras realizadas por los mismos en fecha anterior a primero de septiembre de 1948.

2.º Calzados que, aun adquiridos por detallistas con posterioridad a dicha fecha, hubieran sido fabricados con curtidos procedentes de la época de libertad y que por su precio de coste y características técnicas no coincidieran con ninguna de las cuatro clases establecidas por la orden ministerial citada de primero de los corrientes.

3.º Los calzados que, aun adquiridos por comerciantes detallistas con posterioridad a primero de septiembre de 1948 y fabricados con curtidos procedentes de las adjudicaciones mensuales hechas por el Servicio a los fabricantes de calzado, a precio de tasa por haber sido producidos en los periodos comprendidos entre la publicación de las respectivas órdenes de fijación de precios y las de señalamiento de las características técnicas mínimas correspondientes, por excepción, no hayan salido de fábrica a precios tales que después de ser incrementados en el margen máximo legal de beneficio de detallista, permitan incluirlos para su venta al público en el precio y clase correspondiente a las características técnicas que

reunan, por rebasar el que así resulte al señalado para la clase en que, con arreglo a tales características técnicas reales que posean, debieran ser clasificados; y

4.º Dentro de las condiciones indicadas en los incisos primero y segundo, aquellos calzados que, por sus características de sobresaliente calidad, hayan de ser incluidos en la nueva clase denominada «calzado mecánico experimental de lujo».

Para las existencias de calzado a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo podrán los comerciantes detallistas optar entre acoplarlos, para su venta inmediata al público, dentro de la clase inferior más aproximada, en razón a topos máximos de precio y características técnicas mínimas, a que se refiere la orden ministerial de 1 de febrero, y resolución de la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 2 del mismo mes, o retirarlos temporalmente de la venta, solicitando de las respectivas Jefaturas provinciales del Servicio la autorización de venta de dicho calzado al precio que resulte de incrementar el de factura de adquisición en fábrica en el margen comercial legal de detallista, según casos, y con arreglo a la clasificación por provincias establecida en la orden ministerial de referencia; todo ello, previa la tramitación por las Jefaturas provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados del oportuno expediente para la comprobación documental y suficiente de los extremos relativos a procedencia del calzado y precio de coste en origen.

Los calzados comprendidos en el inciso tercero que deben constituir excepción justificada dentro de los manufacturados con curtidos procedentes del régimen de intervención, podrán ser incluidos para su venta al público al precio que resulte de aplicar al de coste en fábrica de estos calzados los márgenes comerciales de detallista, aun cuando la clase en que así queden colocados fuera de características técnicas superiores a las que realmente reúnen, y en la que debieran haberse clasificado, situación es transitoria y que se autoriza hasta la fecha de 30 de junio de 1950, a par-

tir de la cual las existencias de esta clase de calzado que aun queden por vender en poder de los detallistas deberán pasar a clasificarse, para su venta al público, en el grupo que, con arreglo a las características técnicas que reúnan, les corresponda.

Siempre que, como consecuencia de esto, hayan de incluirse por el precio de venta resultante en una clase de terminada, calzado que, por sus características técnicas reales, debiera figurar en otra inferior, los comerciantes habrán de presentar previamente en la Jefatura provincial del Servicio correspondiente copia de la factura de compra de dicho calzado, al objeto de las comprobaciones a que haya lugar.

Los calzados a que se refiere el inciso cuarto podrán ser puestos a la venta al público por los comerciantes que los posean a medida que los fabricantes que los elaboraron obtengan la clasificación de autorizados por la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para producir esta clase de calzado, recargando el precio de coste en origen, según factura, con el margen comercial máximo autorizado, según establecimiento detallista y provincias de que se trate, salvo que los comerciantes interesados prefieran adaptarlos a la clase especial selecta, por reunir características técnicas para ello.

El plazo para solicitar la concesión de autorización de precios en todos los casos mencionados, cuando los comerciantes detallistas no se decidan por la inmediata adaptación, dentro de los tipos máximos establecidos, expirará, improrrogablemente, en 15 de marzo de 1950.

Resuelto favorablemente cada expediente, se procederá por las Jefaturas provinciales del Servicio correspondientes a marchamar el calzado a que se refieren, pudiendo ser puesto a la venta seguidamente.

Art. 2.º A efectos de que pueda establecerse la debida comprobación en las excepciones autorizadas y reglamentadas por el artículo anterior, todos los fabricantes de calzado deberán formular, con fecha 15 de marzo de 1950, una declaración, que presentarán por duplicado y bajo recibo en la Jefatura provincial del Servicio res-

pectiva, que contendrá los extremos siguientes:

a) Número real de pares de calza do de caballero, señora o niño fabrica dos desde 30 de agosto de 1948 hasta 28 de febrero de 1950.

b) Declaración total de suela y piel de empeine recibidas o en fabri cación, y a que haya dedicado los bo letos y órdenes de suministro expe didos por el Servicio con cargo a los cupos mensuales de trabajo correspon dientes a cada fábrica, desde 1 de oc tubre de 1948 a 28 de febrero de 1950.

c) Declaración de los totales de suela y piel empeine adquiridos en régimen de libertad, por proceder de cueros anteriores a 30 de agosto de 1948, bien por ser existencias en fá brica anteriores a dicha fecha, o por haberse recibido o adquirido poste riormente a la misma, indicando el origen de estas existencias.

d) Relación del calzado que, por los motivos indicados en los incisos segundo y tercero del artículo prime ro de esta circular hubiera vendido a los comerciantes detallistas a precios superiores a los correspondientes a sus verdaderas características técnicas, indicando comerciantes a quienes efec tuó esta venta, localidad en que resi den y fecha y número de la factura que amparaba la operación comercial.

A los fines del concepto final del in ciso c) de este artículo, deberán tener se en cuenta las declaraciones de exis tencias de curtidos o cueros en trance de curtición que, según orden circular interna del Servicio, presentaron en todas las Jefaturas provinciales del mismo, al decretarse la intervención, los fabricantes y almacenistas de cur tidos.

Estas declaraciones se presentarán por duplicado y bajo recibo en la Jefa tura provincial del Servicio correspon diente y dentro del plazo señalado.

Art. 3.º Todas las Jefaturas pro vinciales del Servicio procederán, en un plazo improrrogable que termina el 20 de marzo inclusive a remitir por correo certificado, a la Jefatura Na cional del Servicio todas las declara ciones presentadas por los fabricantes de calzado de la provincia, de acuer do con lo dispuesto en el artículo an terior de esta circular, debiendo con servar las Jefaturas provinciales el duplicado de las mismas en su poder para prevenir posibles extravíos.

Las Jefaturas provinciales deberán entregar a los fabricantes, cuando por los mismos se presenten las mencio nadas declaraciones por duplicado, re cibo con la fecha de la recepción de la misma, o si las presentaran en tri plicado ejemplar, devolver uno de és tos con diligencia expresiva de dicho dato, a fin de que los fabricantes de calzado puedan acreditar, en todo ca so, el cumplimiento de este requisito.

Art. 4.º A partir de la fecha de pu blicación de esta circular, todos los fabricantes de calzado mecánico se mimanual y manual cuidarán de que la totalidad de los calzados que sal gan de sus fábricas para servir a de tallistas de la especialidad se ajusten,

en cuanto a características técnicas mínimas y precios máximos se refiere, a lo establecido por la orden del Mi nisterio de Industria y Comercio de primero de febrero actual y resolución de la Secretaría general Técnica de dicho Ministerio de fecha 2 del mis mo, publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 41, debiendo, si aun tu vieran algunas existencias de calzado fabricado con curtidos procedentes del periodo de libertad, solicitar de la Je fatura Nacional del Servicio de Car nes, Cueros y Derivados su marcha mado en idéntica forma a la estableci da para el ciclo comercio y con la de bida demostración documental sobre procedencia del calzado cuyo marcha mado en estas condiciones se interesa y del empleado a los cueros recibi dos del Servicio en régimen interve nido.

Art. 5.º Los fabricantes actual mente autorizados para la elaboración de calzado de artesanía deberán pre sentar en la Jefatura provincial del Servicio correspondiente declaración jurada de las existencias de calzado que tengan fabricadas o en proceso de fabricación de la actualidad.

Por lo que se refiere a las industrias establecidas en la isla de Menorca, es ta declaración habrá de presentarse en la Jefatura local del Servicio de Mahón.

Las Jefaturas provinciales y local del Servicio mencionadas realizarán urgentemente las oportunas compro baciones sobre las declaraciones ju radas de referencia.

El plazo de presentación de estas declaraciones juradas expirará el día 15 de marzo de 1950.

En lo sucesivo, todo el calzado de artesanía que salga de fábrica llevará a troquel en el piso, además de la marca o nombre del fabricante, la in dicación de «de lujo» o «corriente», sin perjuicio de los marchamos regla mentarios de la Delegación de Indus tria correspondiente y la etiqueta con el número de orden de fabricación ex pedida por la Jefatura correspondien te del Servicio, a efectos de la limita ción cuantitativa en cuanto a to pes máximos de fabricación de esta clase de calzado, a que se refiere el aparta do 15 de la orden ministerial de pri mero de los corrientes, ya citada.

Art. 6.º 1.º A partir del día 15 de marzo de 1950, todo el calzado ex puesto en los escaparates y en los es tablecimientos detallistas a la venta del público y preparado para la venta al mismo deberá, caso de que no lo tenga ya troquelado en la suela, estar dotado de una etiqueta fuertemente adherida a la misma, en que conste la clase a que pertenece y el precio resultante de venta al público.

2.º A partir de la fecha menciona da, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y demás organismos com petentes para ello cuidarán de ejercer la debida vigilancia para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la orden del Ministerio de Industria y Comercio de primero de febrero, reso lución de la Secretaría general Téni ca del mismo y en esta circular.

3.º Se aclara que los márgenes co merciales sobre el precio de coste, a que se refiere el anexo número 2 de la orden del Ministerio de Industria y Comercio de primero de febrero ac tual, son considerados como máximos por lo que se refiere al ciclo comercio. El fabricante de calzado viene siem pre obligado a ceder al detallista los diversos tipos de su fabricación en forma tal que por éste puedan ser ven didos al público a los precios máximos de tasa correspondientes, según pro vincias, establecimientos, clases y calidades, después de incrementar el precio de coste en fábrica en los már genes comerciales legales correspon dientes más el impuesto de Usos y Consumos.

4.º La fabricación de calzado de artesanía de lujo no es incompatible con la de calzado de artesanía corrien te, pudiendo los industriales autoriza dos para la primera dedicar el sobran te que puedan tener de sus cupos de materia prima a la elaboración de calzado de artesanía corriente.

Madrid, 10 de febrero de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Indus tria y Comercio, Agricultura y Gober nación.—Para conocimiento: Ilmo. se ñor Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrí simo Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Ilmos. Sres. Co misarios de Recursos de Zona de Abas tecimientos y Excmos. Sres. Goberna dores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 2 de M.)

## Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

Cumpliendo lo dispuesto, se publica a continuación el precio de la harina de abastecimientos y canje que ha sido aprobado por nuestra Delegación Nacional para regir en esta provincia durante el presente mes:

Harina de trigo para abastecimien tos, 298'50 pesetas quintal métrico.

Harina de trigo para canje, 148'33 ídem íd

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 4 de marzo de 1950.—El Jefe provincial. 596

## REQUISITORIAS

Jiménez Hernández, Antonio; (gita no), hijo de Benito y de Ramona, na tural de Ledesma (Soria), vecindado últimamente en Cuenca, nacido el día 21 de diciembre de 1907, de profesión cesterero, desertor del Regimiento de Infantería Argel núm. 27, comparece rá en el término de quince días ante D. Manuel Manzano Sayavera, Capi tán de Infantería Juez instructor del Regimiento de Infantería Argel, nú mero 27, en Cáceres; bajo aperebi miento de ser declarado rebelde.

Cáceres 1 de marzo de 1950.—El Capitán Juez instructor, Manuel Man zano Sayavera. 604

## AYUNTAMIENTOS

ALMAJANO

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la canti dad de 18.805 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dis puesto en el artículo 17 del reglamen to de Pósitos de fecha 28 de agosto de 1928, pudiendo presentar solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección ge neral de Pósitos en Madrid en el Mi nisterio de Agricultura.

Almajano 4 de marzo de 1950.—El Alcalde, Amado Arribas. 594

VILLAR DEL ALA

Hallándose paralizada en arcas lo cales de este Pósito la cantidad de 2.317'90 pesetas, se anuncia al públi co su reparto por espacio de diez días a contar desde su aparición en el *Bo le t ín oficial de la provincia*, para que los agricultores que lo deseen puedan soli citar préstamos con arreglo al regla mento de Pósitos, bien en esta Alcal día o ante el Servicio Central de Pósi tos (Ministerio de Agricultura, Ma drid).

Villar del Ala 4 de marzo de 1950.—El Alcalde, José Tierno. 593

AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la canti dad de 3.880 pesetas, se anuncia al público su reparto para que en el plazo de diez días, puedan solicitar presta mos aquellos agricultores que lo de seen, ateniéndose para ello a lo dis puesto en el artículo 17 del reglamen to de Pósitos de fecha de 28 de agosto de 1928, pudiendo presentar solitu des en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en Madrid en el Ministerio de Agricultura; conce diéndose préstamos con garantía per sonal bien probada, hasta de 3.000 pesetas.

Agrsda 1 de marzo de 1950.—El Al calde, Pedro Cilla. 589

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la pro vincia*, se hallarán expuestos al públi co en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser exa minados por los contribuyentes en agrávio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1949: Lumías y Maza terón.

Prsupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Nóvalo y Castilruiz.

Proyecto de presupuesto extraordinario Quintana Redonda y Vinuesa.

Imprenta provincial.